
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 574/1999
Sentencia nº 72 (22-02-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. OBRAS.
Imposición de multas coercitivas.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 22 de febrero de 2000, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D^a A. M. V. J.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 13 de marzo de 1999 que impuso multa coercitiva a la recurrente de 25.000.– ptas., por incumplimiento de la orden de demolición de las obras de la Calle Guallar, acordada por Resolución de Alcaldía de 27 de febrero de 1998 y Resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de noviembre de 1999, por el que se le impone una segunda multa coercitiva, por el mismo motivo.

TERCERO.– Procedimiento: Interposición de la demanda el 5 de julio de 1999.

Por escrito de 15 de diciembre de 1999, se solicitó ampliación del recurso al segundo de los actos que han quedado reseñados. Ampliación que fue acordada por Auto de 7 de febrero de 2000.

Celebración del juicio oral el 16 de febrero de 2000, tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.– Cuantía: 50.000.– ptas.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) La Administración carece de competencia para imponer multas coercitivas por incumplimiento de una orden demolición. El art. 99 de la Ley 30/92, sólo permite la imposición de estas multas cuando las leyes, lo autoricen y no existe esta previsión en la Ley del Suelo.

b) La imposición de una multa coercitiva, cuando ya ha sido sancionada la recurrente con una multa de 200.000 ptas., por infracción urbanística vulnera el principio de «non bis in ídem».

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación de los actos recurridos.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) Es posible la imposición de estas multas, cuando como aquí ocurre existe un incumplimiento a una orden de demolición firme.

b) En cualquier caso, aún admitiendo que la Ley del Suelo no prevea la imposición de éstas multas, éstas sí vienen autorizadas en la Ley Urbanística de Aragón, por lo que la segunda multa debe ser confirmada, pues cuando se dictó ya había entrado en vigor la Ley autonómica.

c) No hay vulneración del principio de «non bis in ídem». La sanción de 200.000 ptas., se impuso por la realización de la obra sin licencia y las multas de 25.000 ptas., por incumplimiento de la orden de demolición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Como con acierto ha sostenido la parte demandante en el acto del juicio oral, no cabe la imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de una orden de ejecución de obras o demolición de lo construido, antes de la entrada en vigor de la Ley 5/99, Urbanística de Aragón. El art. 99 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite que para instar la ejecución de actos, se puedan imponer este tipo de multas, pero subordinando las mismas a que «así lo autoricen las leyes» y en la Ley del Suelo de 1976, no existía el precepto que lo preveyese.

Así lo entendió el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 1998 en la que se razona, sobre el antiguo art. 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, análogo al citado artículo 99 de la Ley 30/92:

La sentencia, por el contrario, estima el recurso contencioso administrativo nº 1927/90, y anula las resoluciones impugnadas, así como las multas compulsorias confirmadas por ellas.

Se basa para ello en el argumento de que el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo sólo permite la imposición de multas coercitivas como medio para la ejecución forzosa de los actos administrativos «cuando así lo autoricen las leyes», no existiendo en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, ni en ninguna otra Ley formal, precepto que lo permita en esta materia.

También acierta en esto la Sala de instancia. Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de esta manifestación de la autotutela ejecutiva de la Administración (v.g. sentencias 137/85, de 17 de Octubre, 144/87, de 23 de Septiembre y 239/88, de 14 de Diciembre), la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (v.g. sentencia de 16 de Mayo de 1981 y 14 de Mayo de 1997) y la doctrina unánime han precisado que la expresión «cuan-

do así lo autoricen las leyes» debe entenderse referida a leyes en sentido formal, visto que con la multa coercitiva se impone al administrado una obligación nueva y distinta de aquella de cuya ejecución se trata y que afecta al patrimonio de los particulares. Pues bien, en materia de urbanismo no existe precepto con rango de Ley que permita a la Administración imponer multas coercitivas, y los preceptos citados por el Ayuntamiento apelante (a saber, el artículo 261-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo; los artículos 102, en relación con los artículos 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril) no sirven de ninguna manera a los fines pretendidos. De suerte que las multas coercitivas impuestas por el Ayuntamiento de Palencia deben ser anuladas, tal como hizo la sentencia recurrida.

SEGUNDO.— Procede por ello anular la multa de 25.000 ptas. impuesta el 13 de marzo de 1999, pero no así la multa impuesta el 5 de noviembre de 1999, que lo fue tras la entrada en vigor de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, en cuyos artículos 188 y 189 encuentra amparo legal la imposición de este tipo de multas, en lo que se refiere a las órdenes de demolición de obras contrarias a la seguridad, como la que es objeto del expediente.

Reseñando que la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de un acto administrativo, no vulnera el principio de «non bis in ídem», si anteriormente ha sido impuesta sanción por una infracción, pues ambas multas satisfacen distintos intereses públicos, procede la estimación parcial del recurso.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 574/99, interpuesto por la procuradora D^a M. S. T. L. en nombre y representación de D^a A. M. V. J. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la multa coercitiva de 13 de marzo de 1999, que se anula, confirmando la de 5 de noviembre de 1999.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.